San Andrés, Isla, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular
Radicado	88001-4003-002-2015-00179-00.
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Claudia Pusey McLaughlin
Auto Interlocutorio No.	0679–22

Procede a pronunciarse el Despacho sobre la solicitud allegada a este ente judicial el pasado siete (7) de febrero de 2020, por medio del cual, el representante legal del Banco popular S.A., solicita reconocer a ACODRE S.A.S., como cesonario del crédito del Banco Popular S.A., dentro del presente proceso ejecutivo de la referencia, es preciso advertir que por mandato del Artículo 1666 del C.C., se está en presencia de la figura de la subrogación, cuando el acreedor de una obligación le trasmite los derechos que le asisten a un tercero que le paga, en todo o en parte, la acreencia a su favor.

Así pues, teniendo en cuenta que del contenido del documento suscrito por el representante legal del ente societario demandante Banco Popular S.A., con facultad expresa para suscribir los documentos que perfeccionen la subrogación, se desprende que ACODRE S.A.S. compro la cartera a la parte accionante la obligación incorporada en el instrumento negociable que obran como base del recaudo, esto es, en el pagaré No. 64003010072292, el Despacho dispondrá tener a dicho ente societario como Subrogataria de los derechos aquí perseguidos y por consiguiente como litisconsorte de la parte ejecutante (Artículo 68 inciso 3° CGP.), traspasándosele en dicha medida los derechos, acciones y privilegios de la parte a quien subroga (Artículo 1670 inciso 1° C.C.).

De otro lado, en lo que respecta a la cesión de derechos litigiosos efectuada por la ahora Subrogataria, esto es, BANCO POPULAR S.A., a favor de ACODRE S.A.S., es preciso señalar que estamos en presencia de un trámite ejecutivo donde ya se emitió proveído ordenando seguir adelante la ejecución, por lo que se tiene que han quedado definidos o concretados los derechos que le asisten dentro de este asunto al extremo activo, óbice por el cual, el Despacho admitirá la cesión deprecada.

No obstante a lo anterior, teniendo en cuenta que por mandato del Artículo 228 de la Constitución Política, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial sobre lo formal, este Operador Judicial estima pertinente analizar si la transferencia de los derechos que le asisten a la subrogataria integra la parte ejecutante en el asunto de marras puede enmarcarse o reúne los presupuestos de la figura de la subrogación convencional consagrada en el Artículo 1669 del C.C., en virtud del cual: *"Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando este, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor..."*; en efecto, del documento en estudio allegado al plenario se colige que ACODRE S.A.S., quien es un tercero ajeno a la relación cambiaria existente entre los extremos de esta litis, adquirió de la subrogataria de la parte actora a título de venta de cartera los derechos o los créditos cuyo recaudo se intenta por medio de este proceso, por lo que el Despacho estima que se verifican las exigencias contempladas en la norma arriba reseñada para que ACODRE S.A.S., subrogue los derechos que posee el BANCO POPULAR S.A. en este litigio.

En este orden de ideas, el Despacho dispondrá tener a ACODRE S.A.S. como subrogataria de los derechos aquí perseguidos, y por consiguiente como ejecutante, traspasándosele los derechos, acciones y privilegios de la parte a quien subroga (Artículo 1670 inciso 1° C.C.).

Por otro lado, el apoderado judicial de ACODRE S.A.S., cesionaria del Banco Popular S.A., solicita la conversión de los depósitos judiciales consignado erróneamente, en el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, por lo que el Despacho, accederá a la petición, oficiándole a dicho ente judicial la conversión de los depósitos judiciales perteneciente a este proceso a ordenes de este juzgado, y ordenándosele la entrega al apoderado judicial del demandante quien tiene la facultad de recibir. (Artículo 447 del C.G.P.)

Del memorial visto a folio 74 ss, del cuaderno principal, solicitud por parte de la señora Lucia Pusey Mc´Laughlin, para que continue con el trámite tendiente a que se le expida paz y salvo en relación a una medida cautelar de embargo y retención de dineros ordenado mediante oficio No. 0492-17, por parte de este ente judicial, por considerar que se ha

descontado más del valor asignado en la medida cautelar, solicitando la devolución de los depósitos que excede.

Del análisis de la solicitud arriba incoada, el despacho requerirá a la parte ejecutante, esto es, ACODRE S.A.S., para que en el término de cinco (5) días, realice las manifestaciones que a bien tenga respecto a la solicitud, o en su defecto presente la actualización de la liquidación del crédito.

Aunado a lo anterior, siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 73 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la Sociedad subrogatoria, toda vez que el poder allegado a las foliaturas reúne los requisitos establecidos en el Artículo 74 ibídem.

Por las razones expuestas el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la subrogación de los derechos que le asisten en este asunto al BANCO POPULAR S.A, en favor de ACODRE S.A.S., en consecuencia,

SEGUNDO. Téngase a ACODRE S.A.S. como Subrogataria de la obligación contenida en el pagaré No. 64003010072292, por ella pagada a la parte Ejecutante inicial y por ende como litisconsorte del extremo activo de la litis.

TERCERO. Hágase entrega de los Depósitos Judiciales al doctor FERNANDO CORREA ECHEVERI, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71631548 y T.P. No. 48753, conforme a lo convenido por la Sociedad ACODRE S.A.S. (Ver folio 51 del cuaderno principal).

CUARTO. Requerir a ACODRE S.A.S., para que en el término de cinco (5) díaz, haga las manifestaciones correspondientes al memorial allegado vía internet el pasado once (11) de Julio 2022, por la señora LUCIA PUSEY MC´LAUGHLIN, o en su defecto presente la actualización de la liquidación del crédito correspondiente.

QUINTO. Reconózcase al Doctor FERNANDO CORREA ECHEVERRI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.631.548, y portador de la T.P. No. 48.753 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la Sociedad ACODRE S.A.S., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ